

# PROYECTO NORMATIVO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.1 Introducción

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental.

A través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

De acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, el OEFA ejerce función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el SINEFA**) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo.

Asimismo, el referido literal reconoce la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

El Literal b) del Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece que constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA, el incumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados establecidos en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente;

Asimismo, en el último párrafo del referido Artículo se establece que, mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA, se tipifican las conductas infractoras y se establece la escala de sanciones aplicables, disponiéndose que las de carácter general y transversal son de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, **las EFA**);

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de diciembre de 2013, se aprobó la "*Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas*". Esta norma previó para las sanciones monetarias topes mínimos y máximos expresados en Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).

En atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, el OEFA viene asumiendo de manera progresiva las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental a cargo de las entidades sectoriales.





Por consiguiente, en el marco de la función normativa y con el objeto de ampliar la aplicación de la referida tipificación para aquellos administrados de las actividades económicas cuya fiscalización ambiental viene asumiendo, el OEFA ha elaborado un proyecto normativo denominado "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental" (en adelante, el **proyecto normativo**).

**1.2 Constitucionalidad y legalidad**



El derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reconocido en el Numeral 2.22 del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú, exige al Estado adoptar acciones para garantizar la prevención de impactos negativos al ambiente<sup>1</sup>. En virtud a ello, se implementó el Sistema Nacional de Gestión Ambiental (en adelante, **SNGA**), cuya finalidad es orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>2</sup>.



En ese sentido, el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley Nº 26811, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**), establece que la gestión ambiental tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Para tal fin, se cuentan con los Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**), que constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>3</sup>.

Estos IGA pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros<sup>4</sup>.



Con relación a los IGA de tipo preventivo, estos tienen como objetivo prevenir, evitar o anticipar los impactos ambientales negativos que pudieran ocasionar los proyectos o actividades, se formulan con anterioridad a la ejecución del proyecto o actividad. De esta forma la certificación ambiental es de tipo preventivo, conforme lo establece la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, la **Ley del SEIA**) y su reglamento.

Con relación a los demás tipo de IGA, la Ley General del Ambiente<sup>5</sup> señala de manera enunciativa a los instrumentos de adecuación de una actividad económica a obligaciones



Al respecto, véase el fundamento 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente Nº 3343-2007-PA/TC.

<sup>2</sup> Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, publicado el 8 de junio de 2004.  
 "Artículo 3º.- De la finalidad del Sistema  
 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales."

<sup>3</sup> Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente, publicada el 15 de octubre del 2005.-  
 "Artículo 16º.- De los instrumentos  
 16.1. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.  
 16.2. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."

<sup>4</sup> Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente, publicada el 15 de octubre del 2005.-  
 "Artículo 17º.- De los tipos de instrumentos  
 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley. (...)"



<sup>5</sup> Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente, publicada el 15 de octubre del 2005.-  
 "Artículo 26º.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental  
 26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido

ambientales nuevas, así como los planes de cierre de actividades y planes de descontaminación, entre otros.

En ese sentido, conforme lo señala el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>6</sup>, los demás instrumentos que son evaluados y aprobados luego de iniciado el proyecto de inversión, los cuales recogen nuevas obligaciones a cargo del administrado de acuerdo con las circunstancias específicas de cada proyecto, constituyen IGA complementarios, bajo el ámbito de aplicación del SEIA.

Para asegurar el cumplimiento de los referidos IGA, así como las demás obligaciones ambientales fiscalizables, se cuenta con el SINEFA. Este sistema funcional, que forma parte del SNGA<sup>7</sup>, tiene por finalidad asegurar, entre otros<sup>8</sup>, el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades económicas, las cuales podrían generar impactos ambientales. Dicho sistema

cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar”.

**“Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades**

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación”.

**“Artículo 30°.- De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales**

30.1 Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

30.2 Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.

30.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad de Salud, puede proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento y regulación de un sistema de derechos especiales que permita restringir las emisiones globales al nivel de las normas de calidad ambiental. El referido sistema debe tener en cuenta:

- Los tipos de fuentes de emisiones existentes;
- Los contaminantes específicos;
- Los instrumentos y medios de asignación de cuotas;
- Las medidas de monitoreo; y,
- La fiscalización del sistema y las sanciones que correspondan”.

**Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada el 15 de septiembre del 2009.-**

**“Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”

El SNGA se encuentra integrado por: (i) el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; (ii) el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; (iii) el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos; (iv) el Sistema Nacional de Información Ambiental; y, (v) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 05 de marzo del 2009.-**

**“Artículo 3°.- Finalidad**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente. (...)”

se encuentra integrado por el Ministerio del Ambiente<sup>9</sup>, el OEFA<sup>10</sup> y las EFA de alcance nacional, regional o local<sup>11</sup>.

El Literal b) del Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece que constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA, el incumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados establecidas en los IGA señalados en la normativa ambiental vigente. La tipificación de estas infracciones constituye una tipificación transversal, aplicable a los administrados de las EFA.

Asimismo, el referido artículo establece los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.

De acuerdo a ello, el OEFA está facultado para aprobar el proyecto normativo, que tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los IGA, aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de su competencia, que es de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

### I.3 Descripción del problema

Conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, mediante decreto supremo se establecen las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades, estableciendo un plazo de treinta (30) días hábiles desde la vigencia del referido decreto supremo para que el OEFA individualice el acervo documentario, personal, bienes y recursos que también le serán transferidos<sup>12</sup>.

En atención a ello, desde el año 2010, el OEFA ha ido asumiendo las competencias de supervisión y fiscalización ambiental de los administrados que realizan actividades

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, publicada el 5 de marzo del 2009.-

**"Artículo 5°.- Ministerio del Ambiente (MINAM)**

*El Ministerio del Ambiente (MINAM), como ente rector del Sector Ambiental, desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la Política Nacional Ambiental, y ejerce las funciones que le asigna su ley de creación, Decreto Legislativo N° 1013, y demás normas aplicables."*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, publicada el 5 de marzo del 2009.-

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, publicada el 5 de marzo del 2009.-

**"Artículo 7°.- Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local**

*Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema."*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 05 de marzo del 2009.-

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.-** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas."*

*El presente documento es una copia de la versión original.*

económicas en los sectores de Minería, Energía, Pesquería e Industria. En el siguiente cuadro se detallan las características de los administrados supervisados en cada sector:

**Cuadro N° 1: Características de los sectores supervisados por el OEFA**

SECTOR	DETALLE																																							
Minería	Funciones transferidas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD (20/07/2010). Comprenden las actividades mineras de exploración, explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero de aquellos administrados mineros en los estratos de gran y mediana minería.																																							
Energía	Funciones transferidas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD (02/03/2011). Se divide en dos (2) subsectores: (i) el subsector hidrocarburos, el cual comprende las actividades de exploración, explotación, transporte, refinación, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos en general; y, (ii) el subsector electricidad, que comprende las actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica.																																							
Pesquería	Funciones transferidas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD (16/03/2012). Comprende la fiscalización de actividades de procesamiento industrial pequeño y acuicultura de mayor escala (hoy, acuicultura de mediana y gran empresa).																																							
Industria	Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA/CD (30/11/2012) se inició la transferencia de funciones del sector Industria por el Ministerio de la Producción hacia OEFA, la misma que ha sido realizada de manera progresiva conforme al siguiente cuadro:																																							
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Actividades transferidas</th> <th>Resolución de transferencias</th> <th>Fecha de Transferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cerveza.</td> <td>RCD N° 001-2013-OEFA/CD</td> <td>14/01/2013</td> </tr> <tr> <td>Papel.</td> <td>RCD N° 004-2013-OEFA/CD</td> <td>20/02/2013</td> </tr> <tr> <td>Cemento.</td> <td>RCD N° 023-2013-OEFA/CD</td> <td>31/05/2013</td> </tr> <tr> <td>Curtiembre (cueros y pieles).</td> <td>RCD N° 033-2013-OEFA/CD</td> <td>09/08/2013</td> </tr> <tr> <td>Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.</td> <td>RCD N° 031-2015-OEFA/CD</td> <td>07/08/2015</td> </tr> <tr> <td>Industrias básicas de hierro y acero; fundición de hierro y acero; y fundición de metales no ferrosos.</td> <td>RCD N° 034-2015-OEFA/CD</td> <td>15/08/2015</td> </tr> <tr> <td>Actividades de biocombustible (biodiesel 100 y alcohol carburante) y petroquímica intermedia y final.</td> <td>RCD N° 036-2015-OEFA/CD</td> <td>28/08/2015</td> </tr> <tr> <td>Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas; elaboración de vinos; y, elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales.</td> <td>RCD N° 048-2015-OEFA/CD</td> <td>14/12/2015</td> </tr> <tr> <td>Elaboración de azúcar.</td> <td>RCD N° 015-2016-OEFA/CD</td> <td>08/07/2016</td> </tr> <tr> <td>Fabricación de productos minerales no metálicos; Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo; Fabricación de maquinaria y aparatos eléctrico NCP.</td> <td>RCD N° 011-2017-OEFA/CD</td> <td>31/03/2017</td> </tr> <tr> <td>Fabricación de sustancias y productos químicos; Fabricación de maquinaria y equipos NCP; Elaboración de Productos de Tabaco; Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática; Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones; Fabricación de instrumental médico, óptico y precisión; Fabricación de relojes.</td> <td>RCD N° 022-2017-OEFA/CD</td> <td>21/07/2017</td> </tr> <tr> <td>Elaboración de productos alimenticios y bebidas; Fabricación de productos textiles; Fabricación de prendas de vestir, adobo y teñido de pieles; Curtido y adobo de cueros, fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado; Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles, fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables; Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones; Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo y combustible nuclear; Fabricación de productos de caucho y plástico; Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques; Fabricación de otros tipos de equipo de transporte; Fabricación de muebles, industrias manufactureras NCP; Reciclado; Comercio interno.</td> <td>RCD N° 032-2017-OEFA/CD</td> <td>30/11/2017</td> </tr> </tbody> </table>	Actividades transferidas	Resolución de transferencias	Fecha de Transferencia	Cerveza.	RCD N° 001-2013-OEFA/CD	14/01/2013	Papel.	RCD N° 004-2013-OEFA/CD	20/02/2013	Cemento.	RCD N° 023-2013-OEFA/CD	31/05/2013	Curtiembre (cueros y pieles).	RCD N° 033-2013-OEFA/CD	09/08/2013	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	RCD N° 031-2015-OEFA/CD	07/08/2015	Industrias básicas de hierro y acero; fundición de hierro y acero; y fundición de metales no ferrosos.	RCD N° 034-2015-OEFA/CD	15/08/2015	Actividades de biocombustible (biodiesel 100 y alcohol carburante) y petroquímica intermedia y final.	RCD N° 036-2015-OEFA/CD	28/08/2015	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas; elaboración de vinos; y, elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales.	RCD N° 048-2015-OEFA/CD	14/12/2015	Elaboración de azúcar.	RCD N° 015-2016-OEFA/CD	08/07/2016	Fabricación de productos minerales no metálicos; Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo; Fabricación de maquinaria y aparatos eléctrico NCP.	RCD N° 011-2017-OEFA/CD	31/03/2017	Fabricación de sustancias y productos químicos; Fabricación de maquinaria y equipos NCP; Elaboración de Productos de Tabaco; Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática; Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones; Fabricación de instrumental médico, óptico y precisión; Fabricación de relojes.	RCD N° 022-2017-OEFA/CD	21/07/2017	Elaboración de productos alimenticios y bebidas; Fabricación de productos textiles; Fabricación de prendas de vestir, adobo y teñido de pieles; Curtido y adobo de cueros, fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado; Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles, fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables; Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones; Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo y combustible nuclear; Fabricación de productos de caucho y plástico; Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques; Fabricación de otros tipos de equipo de transporte; Fabricación de muebles, industrias manufactureras NCP; Reciclado; Comercio interno.	RCD N° 032-2017-OEFA/CD	30/11/2017
	Actividades transferidas	Resolución de transferencias	Fecha de Transferencia																																					
	Cerveza.	RCD N° 001-2013-OEFA/CD	14/01/2013																																					
	Papel.	RCD N° 004-2013-OEFA/CD	20/02/2013																																					
	Cemento.	RCD N° 023-2013-OEFA/CD	31/05/2013																																					
	Curtiembre (cueros y pieles).	RCD N° 033-2013-OEFA/CD	09/08/2013																																					
	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	RCD N° 031-2015-OEFA/CD	07/08/2015																																					
	Industrias básicas de hierro y acero; fundición de hierro y acero; y fundición de metales no ferrosos.	RCD N° 034-2015-OEFA/CD	15/08/2015																																					
	Actividades de biocombustible (biodiesel 100 y alcohol carburante) y petroquímica intermedia y final.	RCD N° 036-2015-OEFA/CD	28/08/2015																																					
	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas; elaboración de vinos; y, elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales.	RCD N° 048-2015-OEFA/CD	14/12/2015																																					
	Elaboración de azúcar.	RCD N° 015-2016-OEFA/CD	08/07/2016																																					
	Fabricación de productos minerales no metálicos; Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo; Fabricación de maquinaria y aparatos eléctrico NCP.	RCD N° 011-2017-OEFA/CD	31/03/2017																																					
Fabricación de sustancias y productos químicos; Fabricación de maquinaria y equipos NCP; Elaboración de Productos de Tabaco; Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática; Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones; Fabricación de instrumental médico, óptico y precisión; Fabricación de relojes.	RCD N° 022-2017-OEFA/CD	21/07/2017																																						
Elaboración de productos alimenticios y bebidas; Fabricación de productos textiles; Fabricación de prendas de vestir, adobo y teñido de pieles; Curtido y adobo de cueros, fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado; Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles, fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables; Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones; Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo y combustible nuclear; Fabricación de productos de caucho y plástico; Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques; Fabricación de otros tipos de equipo de transporte; Fabricación de muebles, industrias manufactureras NCP; Reciclado; Comercio interno.	RCD N° 032-2017-OEFA/CD	30/11/2017																																						

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos - DFSAI

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprobó la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas", se estableció una

escala de sanciones para las infracciones graves y muy graves que parte desde cinco (5) UIT hasta un máximo de treinta mil (30 000) UIT, dependiendo del tipo infractor. Dicha escala fue elaborada considerando los ingresos brutos anuales de los sectores que se encontraban bajo competencia del OEFA, en el periodo en que entró en vigencia la referida tipificación, esto al 21 de diciembre de 2013.

Sin embargo, con posterioridad a la aprobación de la referida tipificación y en el marco de la transferencia de las funciones de fiscalización ambiental establecida por la Ley del SINEFA, el OEFA ha asumido la competencia de supervisión y fiscalización ambiental respecto a diversas actividades cuyos ingresos brutos anuales son inferiores a los vigentes toques mínimos. Tal es el caso de los administrados del sector industria, que en su mayoría son micro y pequeña empresa (MYPE), con ingresos brutos anuales inferiores a los obtenidos por otros sectores de competencia del OEFA. Asimismo, al ser una tipificación transversal, es de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA, las cuales también tienen entre sus administrados a titulares de actividades con ingresos inferiores.

Por su parte, el Numeral 12.2 del Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, establece que la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>13</sup>.

De acuerdo a ello, en el caso de los administrados que se constituyen como MYPE, al aplicarse como sanción pecuniaria el tope mínimo previsto en la tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, la referida multa fijada podría haber excedido el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Por lo expuesto, resulta necesario aprobar una nueva tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los IGA, que no contenga toques mínimos, que resulte aplicable a todos los administrados obligados a contar con los referidos instrumentos.

#### I.4 Contenido del proyecto normativo

El proyecto normativo comprende los siguientes aspectos:

##### I.4.1 Sobre los tipos infractores

El proyecto normativo contiene las infracciones descritas a continuación:

##### a) Infracción administrativa relacionada a la comunicación del inicio de obras

El Artículo 57° del Reglamento de la Ley del SEIA establece una obligación al administrado referida a la comunicación del inicio de obras a la autoridad competente<sup>14</sup>.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicada el 12 de octubre de 2017.

"Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. (...)"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado el 25 de septiembre de 2009.-

"Artículo 57°.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

El incumplimiento de la referida obligación fue tipificado como infracción administrativa en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, la misma que lo califica como una infracción leve, sujeta a una amonestación o a una sanción monetaria.

Del análisis del tipo infractor, se advierte que la falta de la comunicación del inicio de obras a la autoridad de fiscalización ambiental competente va más allá de un incumplimiento formal (no presentar un documento avisando el inicio), toda vez que sin dicha comunicación la autoridad de fiscalización no puede conocer con certeza la fecha de inicio de la ejecución del proyecto o actividad del administrado.

Dicha situación no aseguraría que la función supervisora se haga de manera oportuna, eficiente y efectiva, desde un enfoque de prevención, tanto de impactos ambientales negativos como de conflictos socioambientales.

En atención de la relevancia de la obligación contenida en el citado Artículo 57° del Reglamento de la Ley del SEIA, el proyecto normativo prevé tipificar su incumplimiento como conducta infractora grave, con un tope máximo de sanción proporcional a la dicha calificación.

En virtud a ello, se propone tipificar como infracción administrativa la siguiente conducta: *"No comunicar a la autoridad competente el inicio de obras para la ejecución del proyecto contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades"*.

Esta infracción ha sido calificada como grave y se sanciona con una multa cuyo tope máximo es de hasta mil quinientas (1 500) UIT. La multa en cada caso concreto se determina empleando los criterios establecidos en la *"Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones"*, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD<sup>15</sup>, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya (en adelante, *Metodología para el cálculo de multas*).

#### b) Infracciones administrativas relacionadas a la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental

El Artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>16</sup> establece que el administrado debe actualizar su IGA y con posterioridad, remitirlo a la autoridad

*Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA. La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes."*

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el diario oficial *El Peruano*.

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado el 25 de septiembre de 2009.-

**"Artículo 30°.- Actualización del Estudio Ambiental**

*El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.*

*La normatividad específica que regula los Planes de Cierre o Abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente."*

competente para ser utilizado en sus acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos.

La referencia a la autoridad competente a la que se le debe remitir la actualización del IGA es la que realiza acciones de vigilancia y control de este. Por lo que este extremo de la obligación se define en concordancia con el Artículo 75° del Reglamento de la Ley del SEIA, que señala que las acciones de seguimiento y control comprenden las funciones de supervisión, fiscalización, sanción y vigilancia, las cuales, son realizadas por el OEFA o las EFA de ámbito nacional, regional y local.



De esta manera, se observa que dicho dispositivo normativo contiene dos obligaciones: (i) actualizar el Instrumento de Gestión Ambiental; y, (ii) remitir el referido instrumento a la autoridad de fiscalización ambiental.



Respecto a la primera obligación, el administrado debe presentar la actualización del IGA a la entidad competente para otorgar la certificación ambiental, para su respectiva evaluación y aprobación. Dicha obligación debe realizarla cada cinco (5) años contados desde la aprobación del IGA y por periodos similares y consecutivos respecto de los componentes que así lo requieran. Ello por cuanto se ha previsto que en el transcurso de la ejecución del proyecto o actividad se presentan cambios o modificaciones que varían de manera significativa su alcance o posibles impactos, así como cambios normativos que ameriten la actualización del instrumento.



Con relación a la segunda obligación, el administrado debe remitir el IGA actualizado a la autoridad de fiscalización ambiental, con la finalidad de facilitar el control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho instrumento.

En virtud a lo expuesto, se propone tipificar como infracciones administrativas las siguientes conductas:



b.1. No actualizar el Instrumento de Gestión Ambiental en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto o por periodos consecutivos y similares. Esta infracción ha sido calificada como grave y se sanciona con una multa cuyo tope máximo es de hasta seis mil (6 000) UIT.



b.2. No remitir la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental a la autoridad competente para que ésta la utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. Esta infracción ha sido calificada como leve y se sanciona con una multa cuyo tope máximo es de hasta diez (10) UIT.

La determinación de la multa en cada caso concreto se realiza con la aplicación de los criterios establecidos en la Metodología para el cálculo de multas.

### c) Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Respecto a la obligación relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades de conformidad con lo dispuesto en el IGA, se han recogido lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>17</sup>. El alcance



<sup>17</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.-

de su aplicación abarca a los IGA previstos en el SEIA, así como los no comprendidos en el SEIA, que son complementarios a este, conforme a lo previsto en el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA.

En virtud de la normativa citada, se propone tipificar como infracción administrativa la conducta que consiste en: *"Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente"*.

Esta infracción ha sido calificada como muy grave y se sanciona con una multa cuyo tope máximo es de hasta quince mil (15 000) UIT. La determinación de la multa en cada caso concreto se realiza con la aplicación de los criterios establecidos en la Metodología para el cálculo de multas.

**d) Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental**

Por su parte, la base legal en el presente acápite está en las siguientes disposiciones normativas: (i) Artículos 24° y 27° de la Ley General del Ambiente; (ii) Artículos 3° y 12° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA<sup>18</sup>; y, (iii) Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del SEIA.

La citada base legal contiene la obligación de contar con la respectiva certificación ambiental –contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente– para la ejecución de proyectos y actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° del Reglamento de la Ley del SEIA.

El incumplimiento de la referida obligación constituye una conducta infractora muy grave, que amerita una escala de sanciones con el mayor tope máximo legalmente posible<sup>19</sup>. Ello debido a que en la comisión de la referida infracción, además, podría incurrirse en el agravante de realizar las actividades sin IGA en zona prohibida.

En virtud de la normativa citada, se propone tipificar como infracción administrativa la conducta consistente en: *"Desarrollar proyectos o actividades*

**"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, publicada el 23 de abril de 2001.-

**"Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**

- 12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.
- 12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.
- 12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva."

<sup>19</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

(...)

136.2 Son sanciones coercitivas:

(...)

b. Multa no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. (...)"

sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”.

Esta infracción ha sido calificada como muy grave y se sanciona con una multa cuyo tope máximo es de hasta treinta mil (30 000) UIT. La determinación de la multa en cada caso concreto se realiza con la aplicación de los criterios establecidos en la Metodología para el cálculo de multas.

En atención al principio de tipicidad, que dispone que se tipifica las conductas sancionables, en el proyecto normativo se establecen como tipos infractores las conductas referidas al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con los IGA, sin incluirse los efectos que estas pudieran producir (daño potencial o real a la flora, fauna, salud y/o vida de las personas), los cuales se consideran en la graduación de la multa en cada caso concreto.



#### I.4.2 Sobre las reglas de aplicación

Con relación a las infracciones comprendidas en los Literales c) y d) del Acápito I.4.1 se propone establecer las siguientes reglas:

- (i) En caso un administrado haya obtenido su IGA para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con un IGA complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será por *“Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental”*.
- (ii) En caso un administrado no haya obtenido un IGA, ni para el inicio de sus operaciones o actividades, ni para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será por *“Desarrollar actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental”*.

Las reglas antes mencionadas se han establecido teniendo en cuenta los posibles impactos negativos que pueden generar las conductas infractoras, así como la capacidad de actuación de los administrados para adoptar la estrategia de manejo ambiental adecuada al proyecto o actividad realizada.

#### I.4.3 Sobre la escala de sanciones

##### a) Criterios para el cálculo de las multas

Para la determinación del tope máximo de la sanción se realizaron encuestas técnicas sobre cuatro (4) criterios contenidos en la Metodología para el cálculo de multas, los cuales son: (i) componentes ambientales (suelo, agua, aire, flora, fauna); (ii) salud de la persona humana; (iii) reversibilidad y recuperabilidad; e, (iv) incidencia en la calidad ambiental.

Dichos criterios fueron graduados en una escala de hasta cien por ciento (100%) a fin de medir su gravedad, obteniéndose una calificación promedio por cada tipo infractor, que ha sido utilizada para determinar la calificación de cada tipo infractor en leve, grave o muy grave.

Para el cálculo de los topes máximos en cada tipo infractor, se han considerado casos extremos razonables para su estimación, aplicando criterios económicos, como el beneficio ilícito obtenido, respecto del cual, se utiliza como fuente de información las multas calculadas por el OEFA entre los años 2013 y 2017, así como información de mercado complementaria.



La determinación de la multa en tales casos extremos razonables se realizó conforme a la Metodología para el cálculo de multas, que considera lo siguiente: (i) el beneficio ilícito; (ii) la probabilidad de detección; y, (iii) los factores agravantes.

#### b) Nueva determinación de escala de sanciones

El Numeral 12.2 del Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, dispone que toda multa a ser impuesta no podrá exceder del diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>20</sup>.

Asimismo, el Informe N° 093-2017-OEFA/DFSAL emitido por la Sub Dirección de Sanciones e Incentivos de la entonces Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA resalta la necesidad de contar con una nueva escala de sanciones de los tipos infractores contenidos en el proyecto normativo y sin topes mínimos, la misma que debe ser acorde a los criterios establecidos en el Numeral 19.1 del Artículo 19° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>.

Por lo tanto, el proyecto normativo incorpora una nueva escala de sanciones conforme a lo sustentado en el Informe N° 093-2017-OEFA/DFSAL, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley del SINEFA, y en atención a la disposición que señala que una multa no podrá exceder del diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

#### 1.4.4 Sobre la Disposición Complementaria Modificatoria

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, se aprueba el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, a través de cual se establece el procedimiento para la calificación y efectos que trae consigo el reconocimiento de una medida o actividad realizada por el administrado como una mejora manifiestamente evidente.

El referido Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente ha sido emitido en ejercicio de la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Por lo tanto, considerando que la determinación de una conducta o actividad como mejora manifiestamente evidente se realiza en ejercicio de la función de supervisión directa, se ha considerado necesario modificar el Título de la norma y el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA, a fin de retirar la referencia al numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo

20

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicada el 12 de octubre de 2017.

"Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. (...)"

Ley N° 29325, que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 05 de marzo del 2009.-

"Artículo 19°.- Clasificación y criterios para la clasificación de sanciones

19.1 Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente. (...)"

N° 049-2013-OEFA/CD, en la cual se hace referencia a la mejor manifiestamente evidente.



## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto normativo se realiza sobre la base del balance de los costos y beneficios que derivan de su aprobación, lo cual permite conocer la pertinencia de la misma. Para ello se realiza un análisis cualitativo de los resultados que se percibirían de parte del Estado, los administrados y la sociedad en general.

### De los beneficios



Dentro de las principales modificaciones se contempla la eliminación de los subtipos diferenciados por la posibilidad u ocurrencia de un daño generado a partir de una infracción administrativa, es decir, se prescinde de la distinción entre daño potencial y daño real, en la medida que ya se cuenta con un instrumento (la Metodología para el cálculo de multas) que refleja en la sanción la gravedad que implica dicha infracción (entendida como el daño, el grado de recuperabilidad, el impacto generado y demás externalidades). Para el Estado, significa contar con una tipificación efectiva en cuanto al impacto que se espera generar, resaltando la importancia de actuar en atención a la prevención de cualquier perjuicio ambiental.



Por otro lado, la variación de los topes para la sanción de los tipos infractores también genera beneficios. En primer lugar, ya que éstos se modifican tomando en consideración las particularidades del universo de administrados, la escala de sanciones sin topes mínimos se configura como un instrumento eficaz para la fiscalización al ser aplicable a todos ellos.



Cabe resaltar que la propuesta normativa es de carácter transversal, por lo cual debe ser aplicable a todo el universo de administrados, el cual se compone por empresas de diversos sectores (tales como los sectores de minería, energía, pesca, industria, entre otros).



Así también se identifican beneficios asociados a la inclusión de los tipos infractores referidos a la actualización del IGA, en razón al efecto que ello tendría en la atención que las empresas le deben prestar al seguimiento de sus actividades. Su incorporación pone en relevancia los impactos ambientales negativos potenciales que pueden ocurrir ante alguna modificación en el desarrollo de las actividades de inversión, así como la importancia de evitar, minimizar y controlar de manera permanente la ocurrencia de impactos negativos en el medio ambiente.

Sumado a ello, el proyecto normativo establece una escala de sanciones gradual y proporcional a la gravedad de la infracción, lo que resulta adecuado a las particularidades del universo de administrados, logrando desincentivar eficazmente la realización de las conductas proscritas.

### De los costos



Los principales costos identificados repercuten en la Administración Pública, entendidos como el esfuerzo y tiempo que se deben invertir para que la implementación del proyecto normativo sea efectiva y se logre el impacto planeado.

En vista de que el proyecto normativo constituye principalmente una adecuación necesaria en atención a las nuevas actividades económicas cuya fiscalización ambiental viene asumiendo OEFA en el marco de la transferencia de funciones establecida por la Ley del SINEFA, ésta no genera mayores costos a la Administración Pública en materia presupuestal. De igual manera, la aprobación del proyecto normativo no irroga costos para los administrados.

### Balance

De lo expuesto se concluye que el proyecto normativo constituye un eficaz desincentivo del incumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas a los IGA.

### III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación del proyecto normativo se deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas". Asimismo, se modifica el título y el Artículo 1° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.

Además, la aprobación del proyecto normativo permitirá optimizar el desarrollo de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OEFA, respecto de sus administrados de los diversos sectores que se encuentran bajo su competencia.

\*\*\*



